



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0483/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo), el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 538-2021-SEEN-00060, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). La parte dispositiva de la referida decisión establece –textualmente– lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, de oficio, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) (Banreservas) (Banreservas) (Sic), mediante la instancia de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, en aplicación del artículo 70 numeral I de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la referida sentencia fue notificada de manera *íntegra* en manos del señor Moisés Santiago (quien labora para la oficina de abogados que representó a la parte recurrente ante el tribunal *a quo* y en esta sede constitucional), según consta en la Certificación núm. 063/2022, de dos (2) de marzo del dos mil dos (2022), emitida por Ignacia Y. Nova Moscat, secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Peravia, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso fue notificado a parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 972-2021, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

En el expediente no existe notificación del referido recurso de revisión al recurrido, Samuel Pereyra Ariza, quien fue encausado en su condición de administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) fundamentó la inadmisibilidad de la acción de amparo, básicamente, en los siguientes motivos:

11. En la especie, este tribunal de amparo, tras analizar las argumentaciones y conclusiones de la parte accionante, ha constatado que esta pretende que se ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) (Banreservas) (Sic), la devolución de los valores que fueron extraídos de la cuenta de nómina del hoy accionante, bajo el alegato de que vulnera los derechos contenidos en el artículo 62 del Código Laboral en sus numerales 7mo. y 9no., así como también el Convenio sobre la Protección del Salario No. 95, del 1949, ratificado por la República Dominicana en fecha 19 de junio del 1973, en sus artículos 1,2,6,8 y 10.

12. Al hilo de lo anterior y adentrándonos en la ponderación de la admisibilidad de la acción constitucional de amparo que nos ocupa, es propicio indicar que acorde a los documentos que figuran depositados en el expediente conjuntamente con los argumentos sostenidos por la accionante, el conflicto tiene su génesis en el hecho de que el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, es fiador solidario en un contrato de préstamo comercial contraído conjuntamente con la señora Lidia Francisca Mercedes de Pérez, consintiendo a través del mismo las obligaciones que fueron impuestas al deudor principal.

13. En ese mismo orden, hemos podido verificar que se encuentra depositado en el expediente una Autorización de Cobros suscrita por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy accionante Marlyn Luis Tejeda Nerio, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) (Banreservas)(Sic), de cuyo contenido se extrae que el mismo autoriza conjuntamente con la deudora principal, debitar de las cuentas que se encuentran a su nombre las sumas generadas por concepto de la obligación contraída, aceptando de este modo cualquier tipo de gestión de pago para el cobro del crédito obtenido, razón por la cual los montos se encuentran siendo debitando (Sic) de su salario.

14. Así las cosas, es evidente que en este caso existe una controversia en la cual el accionante lo que persigue es la no aplicación de una cláusula contractual y mediante la acción interpuesta por alegada vulneración de derechos fundamentales, la parte accionante pretende eludir las obligaciones contractuales que por este fueron suscritas y debidamente contraídas, no existiendo por demás elementos por medio de los cuales se pueda demostrar que el hoy accionado ha procedido al embargo de las cuentas del accionante como ha manifestado.

15. Por tales motivos, al ser una de las causas de inadmisibilidad del amparo, que exista otra vía judicial ordinaria que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho invocado, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción, tal cual se indicará en la parte dispositiva de decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Marlyn Luis Tejeda Nerio, en su recurso de revisión solicita –de manera formal– lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SEEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento interpuesto por MARLYN LUIS TEJEDA NERIO, contra sentencia civil núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia civil núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo interpuesta por el señor MARLYN LUIS TEJEDA NERIO, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO; ACOGER, en cuanto el fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor MARLYN LUIS TEJEDA NERIO y, en consecuencia, ORDENAR, al Banco de Reservas de la República Dominicana y su administrador SAMUEL PEREIRA (Sic) proceder a devolver de inmediato al accionante MARLYN LUIS TEJEDA NERIO, los valores retirados de manera ilegal, arbitraria y abusiva de su cuenta de nómina 8300255046, por la suma total de SETENTA MIL (RD\$70,000,000.00)según los valores señalados más arriba de este escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Pronunciar, en contra del señor Director SAMUEL PEREIRA (Sic), así como la propia institución, un astreinte conminatorio de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor de la parte accionante;

SEXTO; DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 66 de la Ley 137-11.

La parte recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

***VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES
Y CONSTITUCIONALES DE LA SENTENCIA RECURRIDA***

A que a simple vista se puede observar que el tribunal a quo no señaló la vía judicial que permita de manera efectiva la protección del derecho invocado, peor aún dice que lo indicara en el dispositivo de la sentencia, lo cual no realizó.

Solo por este motivo la sentencia recurrida debe ser anulada, por violar precedentes constitucionales, la Ley 137-11 en su artículo 70.1 y el artículo 69 de la Constitución de la República.

Lo primero que hay que advertir es la ligereza de la actuación judicial, pues no se le ha manifestado que exista un embargo de la cuenta del accionante, sino que la cuenta es succionada mensualmente, por el accionado, la cuenta de nómina donde este recibe su salario, tampoco se trata de eludir el pago contractualmente acordado, sino que no sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

succionado la totalidad del salario que como profesor recibe el accionante.

3.4. A que el Tribunal a quo en su sentencia poco ponderada, incongruente y con serias falta de motivación, no advierte que un contrato no puede ser efectuado en franca violación a preceptos constitucionales establecidos dentro del bloque de la constitucionalidad como lo es El Convenio sobre la Protección del Salario Numero 95, del 1949, ratificado por la República Dominicana en fecha 19 de junio del 1973, ni tampoco puede ser realizado en franca violación del Código de Trabajo de la República Dominicana, en sus artículos 200 y 201 u mucho menos puede establecerse cláusulas contractuales violatorias al derecho constitucional de Trabajo, señalado en su artículo 62 de la Constitución Dominicana, al Juez actuante pisotea sin piedad todo el engranaje constitucional que protege el salario del trabajador, colocando por encima de estos preceptos constitucionales y las Leyes dominicanas, es nulo todo convenio, resolución o leyes que contravengan la Constitución Dominicana, jamás un contrato puede estar por encima del bloque de la Constitucionalidad.

3.4.1.- A que el Tribunal a quo viola flagrantemente el principio VIII del Código de Trabajo, y el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana

3.4.3.- A que el Tribunal A quo ignoro olímpicamente el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana que consagran el Principio de Favorabilidad, que en este caso debe favorecer al trabajador en aplicación combinada del Principio VIII del Código de Trabajo y el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana.

IV.- FALTA DE PONDERACION, INSUFICIENCIA DE MOTIVOS, POR ENDE VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCESO (VIOLACION AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA)

4.1.- A que el Tribunal A quo, hace una escaza motivación de su sentencia, pues en ningún lugar de sus ponderación y fundamentación de su sentencia se refiere a los derechos fundamentales vulnerados, como son el Convenio sobre la Protección del Salario Numero 95, del 1949, ratificado por la República Dominicana en fecha 19 de junio del 1973, en sus artículos 1, 2,6, 8 y 10; al artículo 62 de la Constitución referente al Derecho al Trabajo, Tampoco se refiere a Código de Trabajo de la República Dominicana, en sus artículos 200 y 201, los cuales don la fundamentación de la presente acción de amparo, no indica si esas normas fueron o no vulneradas pues no hace una ponderación de esas normas constitucionales.

El tribunal A Quo solo se dedica exclusivamente a tratar cuestiones de hecho y a señalar que lo que se busca es eludir el cumplimiento de un contrato, en solo cuatro ordinales de manera superficial y sin base jurídica es que motiva una sentencia tan delicada que trata de derechos fundamentales vulnerados.

Todo esto es violatorio al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada

Por lo que la decisión no cumple con los requisitos de la debida motivación establecidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 y reiterados en la sentencia TC/0355/14. A que esta ausencia de motivación, es una falla al debido Proceso y la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, por ende del derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente no consta depósito de escrito de defensa por parte del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, no obstante haber sido notificado del recurso de revisión el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 972-2021, ya referido.

Por otro lado, en lo que concierne al recurrido, señor Samuel Pereyra Ariza (quien fue puesto en causa en su condición de administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana), en el expediente no existe constancia de que este haya sido notificado del recurso de revisión objeto de análisis ni de que haya depositado el correspondiente escrito de defensa. Sin embargo, debido a la decisión que se adoptará, procederemos a conocer el presente recurso de revisión aun en ausencia de dicha notificación.

6. Pruebas documentales y digitales

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original de la Certificación núm. 063/2022, del dos (2) de marzo del dos mil dos (2022), emitida por Ignacia Y. Nova Moscat, secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia.
3. Original del Acto núm. 972-2021, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
4. Copias fotostáticas de los movimientos de la cuenta bancaria núm. 8300255046, del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, desde mayo de dos mil veinte (2020) hasta julio de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia fotostática de la solicitud de préstamo comercial núm. SP-20180910-241782, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), efectuada por la señora Lidia Francisca Mercedes de Pérez.
6. Copia fotostática del pagaré suscrito por Lidia Francisca Mercedes de Pérez, Marlyn Luis Tejeda Nerio y el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), por valor de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00).
7. Copia fotostática de la autorización de cobro de once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), firmada por los señores Lidia Francisca Mercedes de Pérez y Marlyn Luis Tejeda Nerio en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual autorizan a dicha entidad a debitar de sus cuentas bancarias –incluidas las de nómina–, los valores relativos al préstamo núm. 960111537-0.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 922-2021, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de intimación de pago realizada por el Banco de Reservas de la República Dominicana a Marlyn Luis Tejeda Nerio, respecto al préstamo núm. 960111537-0, suscrito el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Acto núm. 0283/2021, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), del ministerial Kenedy Altagracio Peguero, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción de Peravia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto tiene su origen en varios débitos ejecutados por el Banco de Reservas de la República Dominicana, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la cuenta de nómina núm. 8300255046, –cuyo titular es el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio–, a fin de cobrar cuotas atrasadas del préstamo núm. 960111537-0, firmado por este último y la señora por Lidia Francisca Mercedes de Pérez.

Como consecuencia de lo anterior, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana el Acto núm. 0283/2021, requiriéndole a la referida entidad que, en el plazo de un (1) día franco, entregare los fondos

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SEEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debitados y dejare sin efecto la oposición efectuada por esta a la cuenta *ut supra* descrita.

Posteriormente, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Tejada Nerio interpuso una acción de amparo contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y su administrador, señor Samuel Pereyra Ariza, procurando el desembargo y desbloqueo de la citada cuenta, así como la devolución de los referidos fondos, los cuales, alegadamente, ascienden a la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00).

Mediante la Sentencia núm. 538-2021-SS-00060, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por entender que existían otras vías más efectivas para la salvaguarda de los derechos – alegadamente– lesionados, ya que el accionante original, Marlyn Luis Tejada Nerio, pretendía invalidar una cláusula contractual en la que él mismo autorizó– de forma expresa– al Banco de Reservas de la República Dominicana a realizar los indicados débitos. Inconforme con esta decisión, el señor Marlyn Luis Tejada Nerio interpuso el recurso de revisión objeto de análisis.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185. 4 de la Constitución, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y terceraía.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo: *(a)* es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);¹ *(b)* es hábil, por tanto, solo se computan los días laborables y deben excluirse los fines de semana y días feriados.²

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) y notificada a los representantes legales del hoy

¹ Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en el tribunal *a quo* y esta sede constitucional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).³ Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

e. Lo anterior demuestra que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que, entre la notificación de la citada sentencia a los abogados del recurrente y la interposición del recurso de revisión por parte de este último transcurrieron cinco (5) días hábiles y francos. En consecuencia, el recurso objeto de análisis fue incoado en tiempo hábil, pues fue depositado el último día del plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96⁴ de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y además, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

g. De igual forma, este colegiado entiende que el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues resultó afectado con la sentencia impugnada y además, es el accionante en amparo original.

³ En la Sentencia TC/0217/14 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014) se dispuso: [...] e. *Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. [...].*

⁴ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SEEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

i. Sobre este requisito, el citado artículo 100 dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Del análisis de la normativa y precedentes citados se infiere que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinaria y las garantías constitucionales que deben ser respetadas con ocasión de estas, así como para ampliar su doctrina respecto la protección del salario y los medios de inadmisión en materia de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ordinario contra la Sentencia núm. 538-2021-SSen-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A través de esta decisión, el tribunal *a quo* declaró *inadmisible* la acción de amparo interpuesta por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por entender que existían otras vías más efectivas abiertas para exigir la tutela del derecho fundamental invocado, toda vez que, que a través de su acción, el hoy recurrente procuraba dejar sin efecto una cláusula contractual.

b. La parte recurrente, el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 538-2021-SSen-00060, argumentado –*grosso modo*– que el juez de amparo: (*a*) no indicó la vía judicial

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SSen-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que—alegadamente—resulta ser más efectiva; **(b)** no advirtió que lo dispuesto en un contrato no tiene validez si se realiza en violación a derechos constitucionales consagrados en el bloque de constitucionalidad —como es el hecho de autorizar descuentos de una cuenta de nómina—; **(c)** violó el artículo 74 numeral 4 de la Constitución y el principio VIII del Código de Trabajo; **(d)** no realizó una motivación suficiente, pues la Sentencia 538-2021-SSEN-00060, no hace referencia alguna a los derechos fundamentales —alegadamente— lesionados por la parte recurrida y, por tanto, la misma viola el precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

c. Frente a los citados alegatos de la parte recurrente, es preciso determinar si la Sentencia 538-2021-SSEN-00060, efectivamente, adolece de los vicios denunciados.

d. En lo que concierne a la inadmisibilidad del amparo en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012) —reiterado a través de las Sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) y TC/0034/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) entre otras—, esta sede constitucional fijó el siguiente precedente:

[...] el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...).

e. En esa misma línea, en su Sentencia TC/0097/13, este colegiado reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, al establecer lo siguiente: *El juez de amparo tiene la obligación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

f. En la especie, el juez de amparo *no* cumplió con los requisitos establecidos en los citados precedentes de esta alta corte, toda vez que no indicó cuál era la vía más efectiva para conocer la acción de amparo y tampoco explicó las razones de hecho y derecho en virtud de las cuales justificaba la idoneidad, eficacia y efectividad de la misma. Por tanto, la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en lo que concierne a este aspecto y además viola los referidos precedentes del Tribunal Constitucional.

g. Es vista de lo anterior, se procede a revocar la Sentencia 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin necesidad de analizar los demás medios planteados por la parte recurrente.

h. En consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014,) y TC/0127/1, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se abocará a conocer de la acción de amparo de que se trata.

Sobre la acción de amparo original

i. En su acción de amparo, el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio alega – básicamente– que el salario es inembargable y está protegido por el artículo 62

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, y el Convenio sobre la Protección y el Código de Trabajo. Por tanto, el Banco de Reservas de la República Dominicana tenía impedimentos legales y constitucionales para debitar de su cuenta de nómina cualquier monto relativo al préstamo núm. 9601115370, con independencia de que este haya autorizado a dicha entidad –de forma expresa y escrita– a efectuar los citados débitos el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

j. Basado en lo antes descrito, en la referida acción de amparo original el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio solicita –entre otras cosas–, **(a)** ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana y a su administrador, señor Samuel Pereyra Ariza, el desbloqueo y desembargo de la cuenta bancaria núm. 8300255046, así como la devolución inmediata de los montos debitados de esta, los cuales –alegadamente– ascienden a setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00); **(b)** imponer a los entonces accionados un astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 diarios (\$10,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

k. Previo a referirse al fondo del asunto, esta sede constitucional procederá a analizar si la acción de amparo que nos ocupa es admisible de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.

l. El artículo 70 numeral 2 de la Ley núm.137-11 establece que la acción de amparo debe ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que –alegadamente– le ha conculcado un derecho fundamental, so pena de inadmisibilidad.

m. Respecto al punto de partida del citado plazo, la Sentencia TC/0064/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conforme a las documentaciones y los argumentos del recurrente, el vehículo más arriba descrito le fue incautado al señor Luis Eduardo Peña Rodríguez el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014); sin embargo, resulta que el recurrente notificó a la parte recurrida el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 274/2016, poniendo en mora a la parte recurrida para la entrega del vehículo. Al no recibir respuesta interpuso la acción de amparo el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, el punto de partida para computar el plazo que dispone la Ley núm. 137-11 no corresponde a partir de esta notificación, sino más bien desde el momento en que dicha institución le retiene el vehículo antes indicado al recurrente. (Subrayado nuestro)

h. Es por ello que el recurrente debió accionar desde el momento que tuvo conocimiento de la vulneración al derecho conculcado; sin embargo, se observa que fue el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuando la recurrida le incautó el vehículo, y que el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se interpuso la acción de amparo, o sea, después de transcurrir dos (2) años, un (1) mes y tres (3) días; por consiguiente, el plazo de los (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

n. En esa misma línea, en la Sentencia TC/0391/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció que:

(...) la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o **debió tenerlo** de la lesión a sus **derechos fundamentales**. (Énfasis y subrayados nuestros)*

o. Respecto a los actos lesivos únicos y continuos, en la Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), se estimó lo siguiente:

g) Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo a la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...). (Subrayados nuestros)

h) En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este Tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que la descrita acta contentiva de la Resolución adoptada por la Asamblea de la Federación de Transporte fue notificada a los mismos a través del acto de alguacil núm. 676/2013, el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i) De modo que, se comprueba que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, se justifica atendiendo a que los señores Víctor del Villar C. y Yennys Jacqueline Pimentel Ortiz accionaron con posterioridad a los noventa y siete (97) días de haber tomado conocimiento de la resolución que alegadamente les vulneraba sus derechos y garantías fundamentales.

p. Igualmente, sobre el particular, en la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), este colegiado estableció que:

(...) los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de cancelar su nombramiento como capitán de fragata. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En el presente caso, según los estados de cuenta depositados por la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó débitos a la cuenta bancaria núm. 8300255046, por concepto del préstamo núm. 9601115370, en las siguientes fechas: **(a)** dieciseis (16) de julio de dos mil veinte (2020); **(b)** diecisiete (17) y veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020); **(c)** veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020); **(d)** tres (3) y veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020); **(e)** tres (3) y veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinte (2020); **(f)** dos (2) y veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); **(g)** cuatro (4), dieciseis (16) y veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021); **(h)** diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

r. Se debe resaltar que esta sede constitucional se ha abstenido de analizar los demás movimientos de la citada cuenta bancaria, ya que los mismos no hacen referencia al préstamo objeto de discusión y por tanto, son ajenos a lo denunciado de manera general en la acción de amparo de marras.⁵

s. Así las cosas, de conformidad con los precedentes citados, cada uno de los débitos realizados por la recurrida constituye un acto de efectos inmediatos, únicos y que no se renuevan en el tiempo, pues cada débito *de manera individual* es susceptible de generar una *violación consumada* a los derechos fundamentales invocados. Por tanto, los efectos de dichos actos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

⁵ En la acción de amparo objeto de análisis, el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio no ha descrito de manera individual todos los débitos que—a su juicio—resultan ser ilegales e ilegítimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. No obstante lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad, esta sede constitucional tomará como el punto de partida para el cómputo de los referidos sesenta (60) días, el *diecisiete (17) de mayo de veintiuno (2021)*, por ser la fecha del último débito efectuado por el Banco de Reservas de la República Dominicana a fin de cobrar cuotas atrasadas del préstamo núm. 9601115370. En vista de lo expuesto, el indicado plazo culminaba el *dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)*.

u. Debido a lo anterior, el citado Acto núm. 0283/2021, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el hoy recurrente solicitó a la referida entidad entregar los fondos debitados y dejar sin efecto la oposición a la cuenta *ut supra* descrita, no interrumpió el cómputo del citado plazo, pues fue notificado luego de que el se encontraba vencido.

v. En adición, se debe señalar que, según lo expresado por el propio señor Marlyn Luis Tejeda Nerio en su acción de amparo, su salario neto era de cincuenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$58,000.00) y los débitos fueron realizados de la cuenta de nómina en la que le era depositado el referido salario, razón por la cual –supuestamente– se endeudó para poder sufragar sus gastos familiares y la escolaridad de su hija menor de edad. Así mismo, según los estados de cuenta analizados, en más de una ocasión, el Banco de Reservas de la República Dominicana realizó débitos al hoy recurrente que excedían los veinte mil pesos dominicanos (\$20,000.00). Tomando en cuenta esta situación fáctica es plausible concluir que el recurrente tuvo conocimiento de los referidos débitos a su cuenta mucho antes de la notificación del citado Acto núm. 0283/2021, lo cual ratifica la posición respecto a que el cómputo del citado plazo debe efectuarse previo a dicha notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Por tanto, en vista de que la acción de amparo fue interpuesta el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) –según la documentación que reposa en el expediente–, esta deviene en inadmisibles por extemporánea, pues fue depositada fuera del plazo previsto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

x. En vista de la decisión adoptada, no procede análisis los demás pedimentos del recurrente ni el fondo del asunto.⁶

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Sentencia TC/0391/16 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciseis (2016).

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y su administrador, señor Samuel Pereyra Ariza, en virtud de los motivos señalados en esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marlyn Luis Tejeda Nerio, así como a la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Samuel Pereyra Ariza.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Expediente núm. TC-05-2022-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Marlyn Luis Tejeda Nerio, contra la Sentencia núm. 538-2021-SSEN-00060, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia (en atribuciones de amparo) el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria